RAWSON, 01 de noviembre de 2013.-

------ **AUTOS y VISTOS:** ----------

------ Los presentes que llevan por rótulo: **“C., M. J. -apoderado de la U. - s/Acción Declarativa de Certeza”** (Expte. Nº 22.998-C-2013) de los que;-------

------ **RESULTA:** ----------

------ **I.** Que tal fluye de las constancias que están añadidas en las primeras páginas de este legajo, se presentó en autos el apoderado de la U., M. J. C., con patrocinio letrado, y dedujo acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del CPCC y “…con el fin de obtener un pronunciamiento judicial que haga cesar el estado de incertidumbre que gira en torno al sistema de reparto de bancas legislativas estipulado en el art. 124 de la Constitución Provincial. Específicamente en la expresión “partido más votado” que emplea el dispositivo constitucional…”.----------

------ Luego de exponer los antecedentes del caso y los fundamentos de la pretensión (punto 3 del escrito), efectuó una defensa del vehículo procesal seleccionado en procura de sus derechos y, tras cartón, ofreció un alegato acerca de la correcta interpretación que debía darse al artículo 124 de la Constitución Provincial. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.----------

///

------ El señor Procurador General emitió el dictamen precedente postulando el rechazo de la que se intenta por considerar que no existía caso y que, por ende, cualquier pronunciamiento sería abstracto.--------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que la acción declarativa constituye un modo eficaz de protección de los derechos, cuando hay un estado de incertidumbre acerca de la cualidad o condición de una relación jurídica determinada, y no exista otro medio eficaz para conjurar los perjuicios o las amenazas que se ciernen con potenciales efectos dañinos, en un concreto caso.----------

------ Así, constituyen estándares de la admisibilidad, conforme al texto de la norma que la estatuye, los siguientes presupuestos que han de estar expresados con claridad en la demanda, a saber: 1) Un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica. 2) La posibilidad de que esa falta de certeza produzca un perjuicio o lesión actual al actor. 3) La inexistencia de otro medio legal para poner término inmediatamente a la incertidumbre.----------

------ Estimamos que las acciones de tal naturaleza, excepcionales en el ordenamiento procesal, contribuyen a afirmar la seguridad jurídica, estado que exige la certeza no sólo en el texto de las normas jurídicas, sino además en la interpretación que se haga de ellas, todo lo cual no siempre es posible, dado a menudo, la vastedad y complejidad de las realidades sociales a contemplar en el contenido jurídico del precepto.

Están estipuladas “… para lograr el objetivo de justicia que constituye su finalidad primordial, pero sólo en los casos que los procedimientos ordinarios no fuesen idóneos para satisfacer oportunamente la lesión que origina la incertidumbre, incertidumbre que bueno es recordar, siempre existe en toda pretensión que se plantea ante los órganos jurisdiccionales…” (Al respecto, Ricardo Haro en su “ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD SUS VISCISITUDES Y PROGRESIVA CONSOLIDACIÓN”, página 16).-

------ Como en todos los casos, la petición no ha de tener por objeto el logro de pretensiones abstractas o conjeturales, pues una decisión sobre tales premisas no corresponde a los tribunales de justicia.---------

------ **II.** Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado al respecto que, para que exista "caso" a los fines de la procedencia de la acción declarativa, es necesario que medie una afectación concreta al interés legítimo alegado, que el grado de afectación sea suficientemente directo, que aquella actividad tenga concreción bastante. (E. 348. XXXIX.; Elyen S.A. c/ La Pampa, Provincia de s/ acción declarativa. 22/03/2005 T. 328, P. 502, mutatis mutandi pues el Tribunal refiere a actividad administrativa concreta).----------

------ De igual manera el Alto Tribunal ha decidido que: “…La acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un "caso", ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa, debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes -al que se atribuye

///

ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto; relaciones respecto de las cuales se debe haber producido la totalidad de los hechos concernientes a su configuración….” (B. 1660. XLI.; Brandi, Eduardo Alberto c/ Mendoza, Provincia de s/ acción de amparo. 27/09/2005. T. 328, P. 3573).----------

------ También ha resuelto que “…La acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos, constituyendo un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-…” (J. 123. XL.; Jesús Arroyo S.A. c/ Río Negro, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ acción de amparo. 03/08/2004 T. 327, P. 3010).----------

------ **III.** Que siendo como es que la declaración de admisibilidad implica solamente la verificación “a priori” de las circunstancias alegadas para dar vía o no al procedimiento, siempre en confronte con la norma cuyos alcances se han delineado, este Tribunal considera aceptable las razones invocadas por el peticionario.----------

------ Es imperativo, y esencial a la República, penetrar en la decodificación de la norma constitucional que estatuye el sistema electoral bajo cuyo amparo se forma el Poder Legislativo, mediante el reparto de los asientos según resulte del proceso electoral.----------

///

------ Si una misión tiene el Superior Tribunal de Justicia en el ámbito de sus competencias es desentrañar el verdadero sentido y alcance de las normas de organización política, particularmente en la sensible materia que es objeto de demanda.----------

------ La opinión no es meramente consultiva, ni conjetural. ----------

------ Un partido político legalmente reconocido- que a la par posee representación parlamentaria, que en cualquier caso sería poco relevante- posee un legítimo interés en saber a qué atenerse en la próxima justa que renueve la Legislatura, dado el modo en que ha planteado las cosas y, seriamente, sería desconsiderado no fijar las reglas de juego en una tópica de la esencia de la que se trae, pues de ello depende nada menos (o dependería, por ubicarlo potencialmente) la calidad de la representación democrática o, en otros términos, de la genuina composición del órgano en que se expresa con toda potencia la soberanía del pueblo.----------

------ **IV.** Así las cosas cabe admitir la procedencia de la acción que, tal la proposición del interesado, tramitará por la vía del juicio sumarísimo.----------

------ En disidencia**, Alejandro Javier Panizzi** juzga:----------

///

----- **I)** La acción declarativa de certeza fue promovida por el apoderado de la U., doctor M. J. C., con el patrocinio jurídico de los doctores C. A. R. y A. G. M.----------

------ **II)** La pretensión de la demanda es que se haga cesar el desconcierto que al reclamante le provoca la situación que describió, con respecto "… a lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución Provincial. Específicamente, en la expresión 'partido más votado' que emplea el dispositivo constitucional".----------

------ Explicó el demandante la procedencia de la acción, sobre la base del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. De todos modos, es claro que el caso se rige por el artículo 325 del Código Procesal Civil de la Provincia del Chubut (Ley XIII - Nº 5).----

------ **III)** El artículo constitucional N° 179 regula la competencia del Superior Tribunal de Justicia, en las que no cuentan las acciones declarativas de certeza.----------

------ Como me expedí en los autos "G. A. S.A. c/ Chubut, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" (sentencia N° 16 S.R.O.E. del 29/06/2011) este tipo de pretensión (meramente declarativa) no está incluido en el artículo 179, 1. 1. 1. de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------ Se trata de una demanda por la que se procura obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar una perplejidad sobre

una cuestión constitucional, reglada expresamente por el artículo 325 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, cuya competencia corresponde exclusivamente al Juez de primera instancia, no al Superior Tribunal de Justicia, por lo que éste último debe inhibirse de oficio (artículos 4º, 5º y 325 del código citado).-------

------ El hecho de que el peticionario incluyera en su pretensión una cuestión constitucional al objetar la integración actual de la Legislatura, no dota de competencia a este Superior Tribunal de Justicia, ya que ello no permite vulnerar el principio del juez natural (artículo 18 de la Constitución de la Confederación Argentina).---------

------ Dicho de otro modo, la inclusión de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza no convierte a la acción en la prevista en el inciso 1. 1. 1. del artículo 179 de la Constitución de los ciudadanos de la Provincia del Chubut.----------

------ La pretensión de la demanda es desbaratar la incertidumbre del demandante, por lo que debe someterse a la competencia de los jueces de grado. Aun cuando se trate de la interpretación de norma constitucional, no está habilitada la instancia de este tribunal.----------

------ **IV)** Si el Superior Tribunal de Justicia asumiera la competencia para conocer en esta lite, se vulneraría, además, el principio de doble instancia –el doble tránsito procesal– que consiste en que las partes puedan acudir ante un tribunal de apelación cuando la petición sea rechazada por un tribunal de grado.----------

///

------ Por otro lado, este Superior Tribunal de Justicia repudió su propia avocación per saltum de resoluciones o sentencias, soslayando instancias intermedias por razón de haberse erradicado ese instituto de la legislación procesal chubutense (Ver Sentencia Nº 012 del 6 de septiembre de 2007 y Ley Nº 5012).----------

------ **V)** El cimero Tribunal argentino ha sentenciado que “Los litigantes tienen el deber de someterse a sus jueces naturales, ajustarse a las decisiones que en esos expedientes recaigan y, ante ellos, efectuar cualquier reclamo que consideren atendible, a cuyo efecto tendrán que utilizar las vías autorizadas por las leyes procesales, ya que sólo a los jueces que conocen del proceso es a quienes les incumbe dictar resoluciones sobre la materia litigiosa”. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema– (Fallos: T. 329, P. 49).----------

------ Con estas razones juzgo que este Superior Tribunal de Justicia es incompetente para conocer en esta lite. Así voto.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia, por mayoría.----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **DECLARAR** formalmente admisible la acción declarativa de certeza articulada por M. J. C. a fs. 411/419.--------

///

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI (en disidencia).----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **04** DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2.013**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **97** S.R.O.E./2013 CONSTE

///